



1º JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00103-2019-0-2501-JR-CI-01
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
JUEZ : RICARDO MANUEL ALZA VASQUEZ
ESPECIALISTA : KELLY RODRIGUEZ VASQUEZ
DEMANDADO : BANCO DE CREDITO DEL PERU ,
DEMANDANTE : SALDAÑA VARGAS, EDINSON

Resolución número **OCHO**.

Chimbote, tres de diciembre del dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito presentado por el banco de Crédito del Perú- Sucursal Chimbote; y considerando:

PRIMERO.- Mediante escrito que se da cuenta el apoderado del Banco de Crédito del Perú- Sucursal Chimbote solicita la declaración de nulidad de la resolución número 7 en el extremo que resuelve reprogramar la audiencia de pruebas para el día martes dos de diciembre del año en curso, a horas diez de la mañana, en el nuevo local del Juzgado cito en el tercer piso del Edificio Champagnat, solicitando se ordene la conclusión del proceso, bajo los fundamentos que expone en el referido escrito.

SEGUNDO.- De autos se advierte que mediante resolución número siete de fecha 13 de noviembre último se dispuso reprogramar la audiencia de pruebas para el día martes dos de diciembre del año en curso, a horas diez de la mañana, en el nuevo local del juzgado cito en el tercer piso del Edificio Champagnan, debiendo notificarse a las partes para su concurrencia, así como de los testigos propuestos.

Dicha resolución tiene como fundamentos entre otros que al llamado efectuado por el personal del juzgado para la realización de la audiencia programada el pasado día lunes 11 de noviembre a la hora señalada, no se hicieron presentes las partes para llevarse a cabo la misma: Así como que con motivo de la implementación del Plan Piloto de Reforma de los Despachos Judiciales en los Juzgados Civiles que se lleva a cabo en la Corte Superior de Justicia del Santa, se viene ejecutando un serie de acciones, entre ellas la remodelación en la estructura de los ambientes destinados al Módulo Corporativo de los Juzgados Civiles que va a estar ubicado en el Tercer Piso del Edificio Champagnan, lo que ha conllevado que el pasado día jueves 07 de noviembre recién el personal adscrito al Primer Juzgado Civil de la provincia del Santa se haya trasladado a los nuevos ambientes, así como el mobiliario respectivo, lo que no se ha puesto en conocimiento de los usuarios del servicio de administración de justicia, como son los justiciables y sus abogados, así como tampoco a las partes de éste proceso específicamente, habiéndose indicado en la resolución que citaba a audiencia que se citada "en el local del juzgado", habiendo sido cambio éste, lo que resulta por demás justificada que se re programe la audiencia, a efecto de no perjudicar a las partes, en aplicación irrestricta a su derecho a tutela jurisdiccional efectiva, así como razonable esto.

TERCERO.- Que, más allá de lo narrado por la parte nulidisciente, se tiene la existencia de razones objetivas y justificadas de la reprogramación de la audiencia, sin que se haya puesto en conocimiento de las partes que el local del Juzgado se había mudado, de manera previa a la realización de la programada y que la programada



debía realizarse en el nuevo Despacho judicial, como se ha indicado en la resolución judicial materia de pedido de nulidad, lo cual ha tenido en cuenta el Juzgado para reprogramar la audiencia y no dar por concluido el proceso.

CUARTO.- Téngase presente y se reitera lo indicado en la resolución número siete que, las partes adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, tal como lo señala el artículo IV del Título Preliminar del código procesal Civil, debiendo en todo momento colaborar con la realización de los actos procesales señalados, así como la finalidad del proceso es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, conforme al artículo V. Y de ser cierto lo indicado por el abogado y apoderado de la parte nulidisciente, éste estuvo presente al llamado del Juzgado sin embargo no ingresó a la audiencia, faltando a su deber de concurrir a la audiencia, conforme queda establecido en el artículo 203° del Código Procesal Civil, no resultando ser una "facultad" no "un derecho" no concurrir a una audiencia convocada por el juzgado, lo que denota falta de colaboración al proceso, lo que es tomado en cuenta por el juzgado con una muestra de conducta procesal de su actuación.

QUINTO.- A lo insinuado por el apoderado del banco demandado en su décimo tercer y décimo cuarto punto de su escrito, este Juzgado se ve en la necesidad de emitir pronunciamiento, en cuanto fue el suscrito como Juez y Director del proceso quien emitió la correspondiente resolución de manera pronta, teniendo en cuenta los hechos objetivos detallados en la correspondiente resolución. Quedando descartada "discrecionalidad" alguna, si tenemos en cuenta las razones objetivas que ameritan la reprogramación de la audiencia de pruebas, así como la garantía constitucional del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva a las partes, así como el deber de colaboración al proceso de las partes y deber de asistir -y entrar- a la audiencia.

De allí que resulta por demás irrespetuoso y hasta temerarias las afirmación deslizadas, lo que amerita una llamada de atención y exhortar que modere su conducta y respecto hacía la magistratura, así de conformidad con el artículo 288° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial son deberes del abogado patrocinante: 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice. A lo que se le exhorta mayor moderación a éste.

Ahora respecto al banner publicitario que se encuentra en el segundo piso del edificio y que indica el traslado de los Juzgados Civiles - que en fotografía acompaña a su escrito-, en honor a la verdad no fue puesto el día trece de noviembre, día de la audiencia programada, sino día después, y fue el suscrito como Juez Coordinador del Plan Piloto de Reforma del Despacho Judicial de los Juzgados Civiles quien solicitó a la Administración de la Corte Superior de Justicia del Santa su instalación a manera que informe a los justiciables y abogados del traslado habido.

Y a lo detallado respecto a que estaríamos frente a un bien sujeto a leasing corresponde a un argumento y pronunciamiento de fondo del asunto, mas no de nulidad de acto procesal.



SEXTO.- Respecto de la nulidad.- La nulidad absoluta o insubsanable puede ser invocada por la parte afectada o puede ser declarada de oficio por el Juez de trámite o de grado, se presenta cuando el acto procesal se ha formado con ausencia de sus requisitos esenciales para su validez y eficacia, la nulidad absoluta está referida a la violación de las formas sustanciales o la estrecha vinculación con el orden público y con el resguardo de las garantías constitucionales que aseguren el debido proceso, prescribiendo normas o formalidades imperativas indisponibles para las partes y para el Juez quien cuando verifica su infracción debe declararlas oficiosamente¹.

Así entonces, la nulidad es dialécticamente situación opuesta al proceso; si este implica un avance hacia la Justicia, la nulidad es el retroceso y el alejamiento de ese fin; el mismo que se origina en la inaplicación o aplicación indebida de una norma que asegura a las partes el derecho a un debido proceso, correspondiendo a la Autoridad Jurisdiccional encausar a la Justicia.

La declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte *in fine* del artículo 176° del Código Procesal Civil, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, en consideración que el acto viciado altera sustancialmente los fines del proceso.

SÉTIMO.- En el caso de autos, la nulidad deducida no se justifica en cuanto no encontramos frente a la configuración del supuesto normativo previsto en el artículo 203° del Código Procesal Civil, de no concurrencia de las partes a una audiencia de pruebas, sino la reprogramación de tal audiencia obedece a razones objetivas, como lo es el hecho justificado detallado, por lo que se desestima la nulidad deducida.

OCTAVO.- Se advierte de la resolución número nueve que la fecha señalada para la audiencia de pruebas reprogramada contienen una impresión de fecha: MARTES DOS DE DICIEMBRE, no correspondiendo el día martes al día 2, por lo que debe reprogramarse ésta.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

DECLARAR INFUNDADA la nulidad de la resolución número siete, solicitada por el apoderado del Banco de Crédito del Perú- Sucursal Chimbote.

Y REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **VIERNES VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, a horas diez de la mañana, en el nuevo local del Juzgado cito en el tercer piso del Edificio Champagnan, debiendo notificarse a las partes para su concurrencia, así como de los testigos propuestos. Exhórtese al abogado apoderado de la demandada guardar mayor respeto al dirigirse al Magistrado y en la presentación y contenido de sus escritos. **Notifíquese.-**

¹ Artículo 50° Inciso 6) del Código Procesal Civil.- Deberes de los jueces en el proceso: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (...).